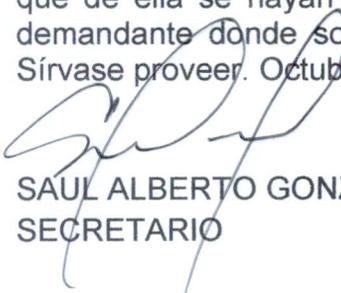


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia del 23 de agosto de 2.023, dejó sin efectos la providencia del 1 de marzo de 2021, y las actuaciones que de ella se hayan desprendido, también se encuentra memorial de la parte demandante donde solicita ingreso al predio para practicar avalúo actualizado. Sírvase proveer. Octubre doce (12) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL - DIVISORIO.
DEMANDANTE:	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTRO.
DEMANDADO:	MARIA E. DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00212-00.
ASUNTO:	AUTO DECIDE.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2.023, se Obedeció y Cumplido lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, en providencia del 23 de agosto hogaño, donde:

1. Se confirmó el numeral tercero del Auto del 14 de julio de 2.020, proferido por este Juzgado, en el que, se tuvo como valor base de remate el avalúo presentado por la parte demandante;
2. También, se Dejo sin efectos la providencia del 1 de marzo de 2021, y las actuaciones que de ella se hayan desprendido, en los que se había actualizado el avalúo del bien inmueble objeto de Venta.

También, se puede observar en el expediente memorial de la parte demandante, donde solicita autorización de ingreso para practicar avalúo del bien inmueble objeto de Venta, de que se trata el presente asunto.

También, se tiene que el avalúo acogido por el Despacho y confirmado por el Tribunal Superior, es el elaborado por el Arquitecto Castulo Van Strahlen Valest, de fecha 16 de enero de 2.017, y como es sabido, los bienes inmuebles año tras año se valorizan, de ello que tienen una variación en su valor, debiéndose actualizar el avalúo del inmueble objeto de venta, de que se trata el presente asunto.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en los artículos 411 y 444 del CGP, se accederá a la solicitud de la parte demandante de actualizar el avalúo del presente proceso, por lo que, se les otorgara a las partes un término de 20 días, para que aporten la respectiva actualización del avalúo comercial del inmueble.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER el término de 20 días a las partes para que aporten la respectiva actualización del avalúo comercial del inmueble, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

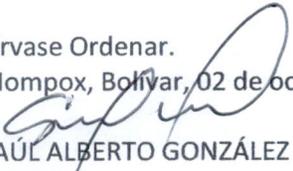
AS



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, adelantado por Manuel Velásquez Hernández contra Smart Exploration Colombia SAS y Asmonth Resources Corporation Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00221-00, informándole que se encuentra para que su señoría fije las agencias en derecho.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 02 de octubre de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Dos (2º) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario Laboral, adelantado por Manuel Velásquez Hernández contra Smart Exploration Colombia SAS y Asmonth Resources Corporation Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00221-00.

I. Asunto: Fija agencias en derecho.

II. Antecedentes: La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede solicita el señalamiento de las agencias en derecho y la liquidación de las costas procesales, de conformidad a lo resuelto por esta agencia judicial en el numeral 5º de la sentencia de fecha 27 de junio de 2023.

III. Consideraciones: La Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las costas procesales se relacionan a los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, las agencias en derecho, las cuales corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso (CGP).

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el CSJ en Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, el despacho procede a fijar las agencias en derecho dentro del proceso de marras, en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada por haber sido vencida en juicio, para lo cual tiene en cuenta lo señalado en el artículo segundo del acuerdo antes mencionado, es decir, el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por dicho acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, tenemos que, dentro del proceso de marras, la labor desempeñada por la togada demandante fue diligente, de igual manera se advierte que la parte demandada no contestó la demanda, es decir que no hubo oposición por parte del extremo demandado, no se propusieron excepciones ni nulidades.

Por su parte el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 ya citado, establece las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en general en primera instancia, indicando que cuando en la demanda se formulen pretensiones de



contenido pecuniario de menor cuantía, las agencias en derecho se fijarán entre el 4% y el 10% de lo pedido, es por ello que esta agencia judicial teniendo en cuenta la labor desempeñada por la apoderada demandante, la dificultad del proceso, el hecho de que no se contestó la demanda, es decir que no hubo oposición, no se propusieron excepciones ni nulidades, las señala en el 7% de lo pedido en la demanda, lo cual de conformidad a la sentencia proferida por esta agencia judicial en la cual se reconocieron acreencias laborales a cargo de las demandadas en cuantía de \$22.410.638.81, las agencias en derecho ascienden a la suma de \$1.568.744.71.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos,

RESUELVE

Primero: Fijar las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor del demandante en la suma de \$1.568.744.71 pesos MCTE, monto equivalente al 7% de lo pedido en la demanda, lo cual de conformidad a la sentencia proferida por esta agencia judicial de calenda 27 de junio de 2023, ascienden a la suma de \$22.410.638.81.

Segundo: Ordenar a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, procesa a realizar la liquidación de costas, debiendo ponerlas a consideración del despacho para su aprobación o modificación, según las luces del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por la señora ROSARIO MARTINEZ DE CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de los COMUNEROS SUCESORES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO JUAN, MARIA JOSEFA, SANTIAGO Y SIXTA TULIA ALEMAN ALEMAN, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-10111-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Octubre trece (13) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA..
DEMANDANTE:	ROSARIO MARTINEZ DE CAMACHO.
DEMANDADO:	COMUNEROS SUCESORES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO JUAN, MARIA JOSEFA, SANTIAGO Y SIXTA TULIA ALEMAN ALEMAN
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-10111-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por los señores ROSARIO MARTINEZ DE CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de los COMUNEROS SUCESORES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO JUAN, MARIA JOSEFA, SANTIAGO Y SIXTA TULIA ALEMAN ALEMAN, una vez estudia la demanda y revisados los documentos aportados, a fin de decidir si se admite o no,

Una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de **menor cuantía**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, artículo 26 numeral 3, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". (subrayas fueras del texto original)

Ahora veamos el artículo 25 del C.G. del P, que dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (subrayas fuera del texto original)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., explica la competencia en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“ (...)”

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, la pretensión de PRESCRIPCIÓN, se dirige a se declare que pertenece dominio pleno y absoluto, al demandante, por haber adquirido por prescripción ordinaria, la cuota parte por compra, de la comunera Sixta Tulia Alemán Alemán (q.e.p.d.), del Predio Urbano ubicado en la Calle 16 No. 2 – 162, Lote Predio, del Municipio de Mompós – Bolívar, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 065 - 8946.

Cabe resaltar que, dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el actor aportó el Certificado Catastral Especial, expedido por El Tesorero General de la Alcaldía Santa Cruz de Mompox, donde se observa, que, el inmueble objeto de la presente Acción, tiene para el mes de marzo de 2.023, un avalúo total catastral de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$144'786.000,00) M/CTE.**

Así mismo se indica por la misma regla que son de **MAYOR** cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2.023, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000,00) M/CTE.**

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso con acción de Prescripción de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez de Circuito.

Es de advertir que, no hay lugar a proponer conflicto de competencia, porque en esta oportunidad el Despacho actúa como superior de los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G.P., se declarará la falta de competencia por factor cuantía, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

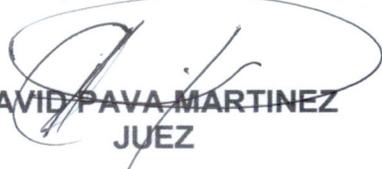
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, promovida por la señora ROSARIO MARTINEZ DE CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de los COMUNEROS SUCESORES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO JUAN, MARIA JOSEFA, SANTIAGO Y SIXTA TULIA ALEMAN ALEMAN, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea asignado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompós - Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se practicó diligencia de Inspección Judicial y se solicitó la autorización de ingreso al predio para la ejecución de obras. Sírvase proveer. Octubre doce (12) del 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	FILIGRANA SOLAR S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE AUTORIZA INGRESO.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, por ser una autorización de carácter legal, procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por la apodera judicial del demandante.

El Despacho resalta y es importante señalar que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075 de 2.015, donde se indica que, deberá practicarse una Inspección Judicial sobre el predio afectado, para identificar el inmueble, donde se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, **para poder autorizar la ejecución de las obras** que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Por lo que, una vez habiéndose practicado en debida forma la Inspección Judicial programada, en el “Lote de Terreno Escuela Normal”, se autorizará a la empresa **FILIGRANA SOLAR S.A.S.**, para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales como:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.

f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica, corresponde a **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha y 1159.79 m²) DE LONGITUD entre ANCHO Y LARGO**, que hace parte de una extensión total de **NUEVE HECTAREAS Y OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (9 Ha y 832.0 m²) APROXIMADAMENTE**.

AREA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA 0 Ha y 1159.79 m ²			
Cuadro de Coordenadas ¹			
VÉRTICE	NORTE	ESTE	DISTANCIA m ²
86	2577787.98	4844277.77	48.77
87	2577817.16	4844316.85	20.5
88	2577800.78	4844329.17	44.38
89	2577767.72	4844299.55	29.74

DESCRIPCION DE LINDEROS SERVIDUMBRE ELECTRICA: *Punto de Partida:* Se tomó como tal el punto número (86) de coordenadas planas $x = 4844277.77$ m.E – $Y = 2577787.98$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía Pública Mompox – El Banco, el Predio Subestación Eléctrica Mompox y el Globo a deslindar. *Colinda así:* **NORTE:** Del punto número (86) se continua en sentido general Noreste, colindando con el Predio Subestación Eléctrica Mompox, en línea recta y con una distancia de 48.77 metros, hasta encontrar el punto número (87) de coordenadas planas $X = 4844316.85$ m.E – $Y = 2577817.16$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Subestación Eléctrica Mompox y el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal). **ESTE:** Del punto número (87) se continua en sentido general Sureste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 20.50 metros, punto número (88) de coordenadas planas $X = 4844329.17$ m.E – $Y = 2577800.78$ m.N. **SUR:** Del punto número (88) se continua en sentido general Suroeste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 44.38 metros, hasta encontrar el punto número (89) de coordenadas planas $X = 4844299.55$ m.E – $Y = 2577767.72$ m.N, ubicado en el sitio

¹ Anexos en el documento 02 del Expediente Electrónico, a folio 15.

donde concurre la colindancia entre el predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal) y la Vía Pública Mompox – El Banco. **OESTE:** Del punto número (89) se continua en sentido general Noroeste, colindando con la Vía Pública Mompox – El Banco, en línea recta y con una distancia de 29.74 metros, hasta encontrar el punto número (86) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.²

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa **FILIGRANA SOLAR S.A.S.**, de acuerdo al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075 de 2.015, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, tanto el ingreso como la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto del goce efectivo de la servidumbre invocada, en el “Lote de Terreno Escuela Normal”, tales como:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica, corresponde a **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha y 1159.79 m²) DE LONGITUD entre ANCHO Y LARGO**, que hace parte de una extensión total de **NUEVE HECTAREAS Y OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (9 Ha y 832.0 m²) APROXIMADAMENTE.**

² Hecho número sexto, contenido en el documento 01 del Expediente Electrónico, a folio 2

AREA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA 0 Ha y 1159.79 m2			
Cuadro de Coordenadas ³			
VÉRTICE	NORTE	ESTE	DISTANCIA m2
86	2577787.98	4844277.77	48.77
87	2577817.16	4844316.85	20.5
88	2577800.78	4844329.17	44.38
89	2577767.72	4844299.55	29.74

DESCRIPCION DE LINDEROS SERVIDUMBRE ELECTRICA: Punto de Partida: Se tomó como tal el punto número (86) de coordenadas planas $x = 4844277.77$ m.E – $Y = 2577787.98$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía Pública Mompox – El Banco, el Predio Subestación Eléctrica Mompox y el Globo a deslindar. **Colinda así:** **NORTE:** Del punto número (86) se continua en sentido general Noreste, colindando con el Predio Subestación Eléctrica Mompox, en línea recta y con una distancia de 48.77 metros, hasta encontrar el punto número (87) de coordenadas planas $X = 4844316.85$ m.E – $Y = 2577817.16$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Subestación Eléctrica Mompox y el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal). **ESTE:** Del punto número (87) se continua en sentido general Sureste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 20.50 metros, punto número (88) de coordenadas planas $X = 4844329.17$ m.E – $Y = 2577800.78$ m.N. **SUR:** Del punto número (88) se continua en sentido general Suroeste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 44.38 metros, hasta encontrar el punto número (89) de coordenadas planas $X = 4844299.55$ m.E – $Y = 2577767.72$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal) y la Vía Pública Mompox – El Banco. **OESTE:** Del punto número (89) se continua en sentido general Noroeste, colindando con la Vía Pública Mompox – El Banco, en línea recta y con una distancia de 29.74 metros, hasta encontrar el punto número (86) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.⁴

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se libre Oficio a la autoridad policiva del Municipio de Mompós – Bolívar, que es el lugar donde se encuentra ubicado el predio, para que se sirva garantizar el ingreso del personal idóneo para la efectividad del proyecto de Servidumbre deprecada en este asunto.

A dicho oficio se le deberá **ANEXAR** copia de este auto, así como de los planos, aportados a la demanda, certificado de tradición e insértese lo necesario.

NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

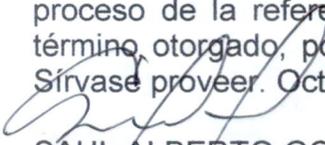
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

³ Anexos en el documento 02 del Expediente Electrónico, a folio 15.

⁴ Hecho número sexto, contenido en el documento 01 del Expediente Electrónico, a folio 2

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que, en el proceso de la referencia, el perito designado no ha cumplido el encargo en el término otorgado, por lo que, es necesario designar un nuevo perito Avaluador. Sírvase proveer. Octubre doce (12) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME.
DEMANDANTE:	JESUS LOPEZ ZABALETA Y OTRO.
DEMANDADO:	ERICKSSON DIAZ FLORIAN.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00192-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DESIGNA PERITO AVALUADOR.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2.022, se designó de la Lista de Auxiliares de la Justicia al señor Benjamín José Fernández Herrera, quien acepto ejercer el cargo encomendado desde el 24 de abril del presente año, y hasta la fecha no ha rendido el informe requerido.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP, que dice: “(...) *no cumpla el encargo en el término otorgado, (...), será relevado inmediatamente*”, por lo que, se relevara de manera inmediata al señor Benjamín José Fernández Herrera, debiéndose designar a un nuevo Auxiliar de la Justicia.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a las disposiciones del art. 48 del C.G.P., se designara como nuevo Perito Avaluador de Bienes Inmuebles, de Lista de Auxiliares de la Justicia, a la doctora **ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA**, identificada con la C.C. No. 64.577.186, a quien se puede ubicar en la Calle 24 # 60- 26, El Carmen de Bolívar, teléfono 321 516 3102 y 300 653 8705 y al correo electrónico angelicajaraba1201@hotmail.com,

Conforme a lo anterior, para la realización del peritaje, debe tenerse en cuenta las condiciones de accesibilidad al predio y su ubicación, de acuerdo a la Descripción del mismo, a fin de determinar:

1. Avalúo del Inmueble a 13 de junio del 2.016.
2. Avalúo del Inmueble a 2.022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: RELEVAR del encargo al señor **BENJAMÍN JOSÉ FERNÁNDEZ HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

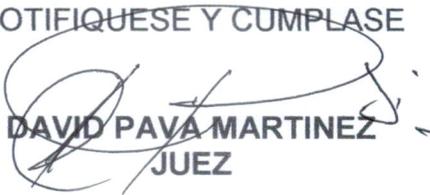
SEGUNDO: DESIGNAR como perito Avaluador de bienes inmuebles a la doctora **ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA**, identificada con la C.C. No. 64.577.186, a quien se puede ubicar en la Calle 24 # 60- 26, El Carmen de Bolívar, teléfono 321 516 3102 y 300 653 8705 y al correo electrónico angelicajaraba1201@hotmail.com, para que practique Avalúo Comercial real del Inmueble objeto del presente asunto, de propiedad del señor ERICKSSON DAVID DIAZ FLORIAN, de acuerdo a las condiciones existentes al 13 de junio del año 2.016 y adecuaciones existentes a la fecha, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria se comunicará el nombramiento al perito, por el medio más expedito, quien deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

CUARTO: EL profesional designado, deberá rendir el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión y deberá aportar todos los soportes de su experiencia, ya provengan de autoridades públicas o personas privadas, así como la documentación en debida forma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ